

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

<p>SUSCRICION</p> <p>PARA LA CAPITAL</p>	<p>Por un año... 50</p> <p>Por seis meses 26</p> <p>Por tres id... 14</p>	<p>Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)</p> <p>Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)</p>	<p>PARA FUERA</p> <p>DE LA CAPITAL.</p>	<p>Por un año... 60</p> <p>Por seis meses 32</p> <p>Por tres id... 18</p>
--	---	---	---	---

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Encargando la captura de las personas en cuyo poder se encuentren las caballerías que á continuación se expresan.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los sujetos en cuyo poder se encuentren todas ó parte de las caballerías que á continuación se expresan, robadas de las posesiones del Guarda de Martidominguez, en la noche del 4 al 5 del actual, poniendo unos y otras á mi disposición en el caso de ser habidos.

Burgos 7 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,
ENRIQUE PEREZ IBIZA.

Seis caballerías mayores; dos yeguas de una edad, alzada regular, pelo castaño oscuro, y herradas á fuego con hierro de H.; dos potras del mismo pelo, de dos años, macho y hembra, uno lastimado las manos de la manta, otro potro y otra potra de año, del mismo pelo.

Circular.

Reclamados por el Sr. Gobernador civil de la Provincia de Leon, por robo de los efectos que á continuación se expresan, Dantín Cortina natural de Abilés, y Josefa Magnier, que lo es de Oviedo, cuyas señas tambien á continuación se anotan, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan desde luego á la busca y

captura de dichos sujetos, poniéndolos, en el caso de ser habidos, á mi disposición, con las debidas precauciones, y objetos que se les ocupen.

Burgos 8 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,
ENRIQUE PEREZ IBIZA.

Señas del Dantín Cortina.

Como de 54 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada, cara ancha delgada; viste pantalon negro remontado, chaqueta roja, lleva gorra, almadreñas y una manta vieja de abrigo.

Señas de Josefa Magnier.

Como de 40 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, cara delgada, color blanco, bien parecida; viste vestido de tartan á cuadros, viejo, pañuelo al cuello de paño blanquiceo, á la cabeza otro de algodón á pintas y una mantilla vieja de paño castaño.

Nota de los efectos robados.

Tres vestidos, uno muselina de lana y los otros dos de indiana, uno azul y otro encarnado, dos pañuelos de seda para la cabeza, uno encarnado y otro blanco; cuatro sábanas de algodón, marcada una con las iniciales A. M.; un pañuelo de manto negro, de merino; otro id. encarnado; dos camisas de mujer; cinco almohadones, dos de hilo y los tres de algodón, todos con guarnicion; dos paños de manos con lista azul, uno de hilo y otro de algodón, tres servilletas de algodón, dos de ellas con lista encarnada; un manteo encarnado; dos faldas blancas, una bordada á picos y la otra de puntilla; un pañuelo de percal grande azul con flores pagizas; una mantilla; un pañuelo blanco usado y una almirez.

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 27 de Enero último la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, sobre si las compañías mercantiles de seguros y demás deben hacer uso del sello espe-

cial de Comercio de sesenta céntimos en el libro diario, ó si es estensiva esta formalidad al coprador de cartas. En su consecuencia; vista la Sección 2.ª del título 2.º del Código de Comercio sobre Contabilidad mercantil que establece que todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos, que son, el Diario, el Mayor, ó de cuentas corrientes, y el de Inventario; disponiéndose en la Sección 5.ª de dicho título y libro sobre correspondencia, que deben llevar así mismo un coprador de cartas: Visto el artículo 45 del Real Decreto de 8 de Agosto de 1851, que impone á los Comerciantes la obligacion de llevar en papel del sello 4.º los libros Diario y Coprador de cartas: Visto el artículo 56 del de 12 de Setiembre de 1861 que circunscribe esta obligacion á solo el Diario, y el 57 que previene á las autoridades que deben firmar los libros de Comercio, se abstengan de hacerlo como no lleven unidos los sellos correspondientes: Considerando, que el artículo 45 del Real Decreto de 8 de Agosto de 1851, se encuentra virtualmente derogado por el 56 del de 12 de Setiembre de 1861, en la parte relativa á que el Coprador de cartas se lleve en papel sellado: Considerando, que al prevenir el artículo 57 del último Decreto citado, á las autoridades que deben firmar los libros de los Comerciantes, se abstengan de hacerlo sino llevan unidos los correspondientes sellos, hace relacion al libro diario, que es el que segun el artículo anterior debe contener esta formalidad: Considerando, que la forma en que está redactado el artículo 56, excluye la interpretacion que se quiere dar al 57, de que en la prevencion á las Autoridades se refiere al artículo 45 del Decreto de 1851, por que no se comprende que el Gobierno de S. M. al dictar una disposicion sobre asunto de tanta importancia, como es el uso del papel sellado, no hiciera mencion del Coprador de Cartas al establecer los libros en que los Comerciantes habrán de usar del Sello, por que ya de ello se habia ocupado el artículo 45 del Decreto de 1851 que se trataba de derogar: Considerando, que de adoptarse otro temperamento habria necesidad de usarse en el Coprador de Cartas el sello de veinte maravedises que es el establecido para ello en el Real Decreto de 1851, lo cual, además de no ser posible, porque ya no están en circulacion, lo prohibe el Decreto de 1861, que solo reconoce como sello de Comercio el de sesenta céntimos:

Considerando, que á los Comerciantes no se les podria obligar á que lo usaran en los libros de su correspondencia mercantil, porque contestarian que á ello no les obligaba la disposicion que lo estableció ni otra posterior: Y considerando por último que si el Decreto de 1861 relevó al Coprador de Cartas de los Comerciantes del requisito del Sello, circunscribiéndolo solo al Diario, es porque este libro es el de la Contabilidad mercantil, no considerando el Código de comercio el coprador de Cartas como libro de cuenta y razon, por lo que el Decreto de 1861 no lo ha querido revestir de las mismas formalidades que el Diario, S. M., conformándose con el dictámen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer, que únicamente el libro Diario de los Comerciantes, Compañías mercantiles, de Seguros y demás es el en que hay obligacion de usar del Sello de Comercio.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La que traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento mandándola publicar por medio del Boletín oficial de esa provincia, y dando el oportuno conocimiento de ella á la Administración principal de Hacienda pública, esperando que de su recibo y de quedar enterado, se servirá tambien dar aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1865.— Carlos Marfori.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

ESTADÍSTICA.

Seguridad de cosas y personas.

La Junta general de Estadística con fecha 24 del próximo pasado me dice lo siguiente.

«Siendo uno de los trabajos en que se ocupa este centro directivo el de la formación de la Estadística de «Seguridad de cosas y personas» y deseando la Junta general reunir datos referentes á dicho trabajo, ha dispuesto se dirija á V. S. el adjunto modelo de estado, el cual abraza las noticias relativas al objeto propuesto. Para llenar las casillas deberá la Sección provincial reclamar los datos que en ellas se consignan de las corporaciones y centros respectivos, entendiéndose que los que se piden son los correspondientes á los individuos destinados como fuerza

pública á la seguridad de las cosas y personas durante el año económico de 1863 á 1864, los gastos del personal y material, y si han sido sufragados por el Estado, la provincia ó el municipio; no incluyéndose en el estado la fuerza del Ejército, Marina y Guardia civil, pues esta reclamacion se hará directamente por la Junta á los respectivos Ministerios. Del buen celo de esa Seccion de Estadística espera la Junta proceda en este trabajo con el mayor tacto y exactitud, á fin de que el resumen de los datos tengan el sello de la verdad,

procurando elevarlos á esta Superioridad en todo el mes de Abril próximo.»

Para que la Seccion pueda cumplir como corresponde en el término que se presija, es indispensable que todos los Sres. Alcaldes se sirvan dirigir á la misma en todo lo que resta del presente mes, sin falta alguna, una relacion exactamente igual al modelo que sigue, cuidando mucho de verificarlo en el término prevenido.

Burgos 4 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,
ENRIQUE PEREZ IBIZA.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Distrito municipal de.....

Partido judicial de.....

Relacion del número de individuos destinados como fuerza pública á la seguridad de cosas y personas en el año económico de 1863 á 1864 y del importe de los gastos que causaron en personal y en material, cuyo pago se verificó por fondos municipales.

	GASTOS.	
	PERSONAL.	MATERIAL.
Serenos.....	tantos....	Tantos rs. Tantos rs.
Alguaciles municipales.....	tantos....	
Empleados en policia urbana.....	tantos....	
Alcaldes de cárceles.....	tantos....	
Guardas de montes.....	tantos....	
Id. del campo.....	tantos....	
Totales.....	”	”

NOTA. Además de los nombres que aparecen en la anterior relacion se aumentarán cuantas clases no estuviesen comprendidas en ella.

Fecha y firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

Sello.

(Gaceta núm. 59.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Febrero de 1865, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tafalla y en la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona por D. Miguel Marco con D. Eusebio Madoz y su esposa Doña Bernarda Arza, sobre pago de maravedís:

Resultando que en 10 de Agosto de 1858 D. Eusebio Madoz y Doña Bernarda Arza, su esposa, otorgaron una obligacion privada, que firmaron el primero y dos testigos en nombre y por no saber hacerlo la segunda, reconociendo ser en deber á D. Miguel Marco 10.866 rs. y 10 maravedís procedentes de géneros que les habia adelantado de su almacén, que le pagarian á los tres meses y medio fijos desde aquella fecha, obligándose ámbos esposos á su cumplimiento con lo que cada uno poseia, renunciando la esposa todos los privilegios que la ley la concedia como casada, y comprometiéndose á indemnizar á Marco de cuantos gastos se le originasen en el caso de que tuviera que proceder para el cobro á diligencias judiciales:

Resultando que por no haber sido satisfecha la citada cantidad presentó Marco aquel documento en el Juzgado de primera instancia de Tafalla en 27 de Noviembre siguiente para que fuera re-

conocido por D. Eusebio Madoz y su esposa; y que reconocido por el primero, manifestó la segunda que solo habia prestado su asentimiento para sacar géneros de Pamplona hacia un año, mandando que firmasen á su nombre un documento en que constase la deuda, pero que esta se habia satisfecho con posterioridad, y que no reconocia por legitimo el relacionado documento, porque ni habia intervenido en él, ni mandado á nadie que á su nombre lo firmara:

Resultando que en 4 de Enero de 1859 entabló demanda D. Miguel Marco para que se condenase á Madoz y su esposa al pago de los 10.866 rs. con los intereses legales y las costas, mediante á que la negativa de la segunda no podia servir de obstáculo, mientras no justificase su dicho:

Resultando que conferido traslado á los demandados, D. Eusebio Madoz no compareció, y su esposa lo hizo solicitando que en atencion á hallarse separada judicialmente de su marido, que era con quien en realidad iba á ligar, se declarase no ser necesaria la habilitacion para el asunto; y que requerido Madoz para que dijera si faltaba á aquella para otorgar poder al efecto, contestó afirmativamente:

Resultando que no habiéndose sin embargo personado, se declaró á uno y otro en rebeldia; y que recibido el pleito á prueba, los dos testigos de la obligacion referida, reconocieron sus firmas, añadiendo uno que la habia puesto á ruego de su madre política D.^a Bernarda Arza, que se habia hallado presente al otorga-

miento, y consentido en todas y cada una de las partes de la obligacion:

Resultando que Doña Bernarda Arza se personó durante el término de prueba y articuló un interrogatorio que absolviéron cuatro testigos, diciendo ser ciertas las desavenencias y discusiones del matrimonio ántes del 10 de Agosto de 1858, en términos de haber tenido que mediar la Autoridad; y que al alegar en vista de las pruebas solicitó se la absolviere de la demanda, fundada en que la mujer no es responsable de las obligaciones de su consorte si ella por sí no se obliga; que lejos de ello, es acreedora privilegiada por su dote, y que su intervencion en el vale habia sido una invencion de su marido para comprometer la dote:

Resultando que estimada en todas sus partes la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona en 28 de Diciembre de 1861, si bien limitando la condena á la cantidad de 8.866 rs. 10 mrs. por haber satisfecho Madoz 2.000 rs. durante la segunda instancia, interpuso Doña Bernarda Arza recurso de casacion citando como infringida la ley 61 de Toro en su recto y natural sentido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que la mujer casada que contrae una obligacion de mancomun con su marido, no queda obligada á cosa alguna, á ménos que no se pruebe que la deuda se convirtió en provecho de ella, y que este provecho no consistió en cosas que el marido está obligado á proporcionarla, segun la ley 3.^a, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que sobre este particular, ó sea sobre el beneficio que reportara la demanda de la obligacion que con su marido contrajo en 10 de Agosto de 1858, no se ha practicado prueba alguna, y que por tanto la Sala sentenciadora no ha podido apreciarla para declarar su validez:

Considerando que si bien la demandada, al formalizar la referida obligacion, renunció los privilegios que la ley concede á las mujeres casadas, esta renuncia no puede perjudicarla, puesto que siendo la ley prohibitiva, y teniendo por objeto evitar los actos de violencia ó captacion, no es renunciable sin dejar ilusorio su precepto:

Considerando que la sentencia que declara válida y eficaz dicha obligacion, respecto á la demanda, infringe la expresada ley recopilada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D.^a Bernarda Arza, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 28 de Diciembre de 1861 dictó la Sala primera de la Audiencia de Pamplona

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Lau-

reanó Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de cuyo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1865, en los autos que pendían ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Scrít y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por Miguel Cadena con Saturnino Lladós, Francisco Albós y Antonio Castell sobre cumplimiento de un convenio:

Resultando que reunidos el 15 de Noviembre de 1857 en el pueblo de Farrera Francisco Lladós, Francisco Cadena y Francisco Albós, vecinos de dicho pueblo, Antonio Martí, del de Mont, Lladó, y Antonio Castell, del de Burebon con motivo de la quinta ó sorteo de soldados provinciales de aquel año, acordaron y convinieron como interesados que eran por los mozos Miguel Martí, José Castell, Francisco Lladós Miguel Cadena y Bautista Albós, en que si cualquiera de ellos facaba la suerte de soldados en aquella quinta le pondrian un sustituto costase lo costase, y abonarian los gastos que se le hiciesen para comprarle á proporcion de los mozos comprendidos en este convenio, al cumplimiento del cual se comprometieron con sus bienes y le firmaron ante tres testigos:

Resultando que verificado el sorteo obtuvieron el primer número Francisco Lladós, á quien se compró un sustituto conforme al referido convenio, y el núm. 2.^o Miguel Cadena; pero habiendo fallecido en 1858 Juan Bautista Pedescoll, miliciano provincial por el pueblo de Farrera por la quinta de 1856, ofició el Consejo provincial al Alcalde en 27 de Abril de 1860 reclamando su reemplazo del alistamiento y sorteo hechos para la quinta de 1857, que eran los que debian cubrir la baja conforme á lo dispuesto en el art. 23 de la ley orgánica de milicias provinciales; y en cumplimiento de esta orden cubrió la baja Miguel Cadena, como segundo número en el sorteo de 1857, y hallarse sirviendo el número 1.^o por medio de sustituto:

Resultando que en tal estado y en 6 de Julio de 1860 presentó demanda Miguel Cadena pidiendo, conforme al referido convenio de 15 de Noviembre de 1857, que se condenase á Antonio Albós y su consorte, y á Saturnino Lladós y Antonio Castells, que se negaban al cumplimiento de dicho convenio, á satisfacer la parte que correspondiese de los 8.000 rs. para ponerle un sustituto, fueran las tres quintas partes que impo-

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 89 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Burgos; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones INTERESADOS.

PROVINCIA DE BURGOS.

110.955 D. Simon Moreno.

Madrid 15 de Febrero de 1865. — V.º B.º, El Director general Presidente, Joaquin Alvarez Quiñones. — El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

Aguntamiento constitucional de Caleruega.

Para formar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama del cupo y recargos de la contribucion territorial que se les señalen á esta Villa en el año tercero económico de 1865 al 1866, se encarga á los contribuyentes de la misma y forasteros presenten las relaciones de riqueza en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial ante el Sr. Presidente de la Junta pericial; en la inteligencia que pasado dicho término no se les oirán las reclamaciones que presenten.

Dado en Caleruega á 2 de Marzo de 1865. — El Alcalde P., Teodoro Perez.

Aguntamiento constitucional de Brazacorta.

Teniendo que proceder á rectificar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama del cupo y recargos de contribucion territorial que se le señale á este distrito municipal el año 1865 á 1866, se encarga á los contribuyentes del mismo y forasteros presenten las relaciones de altas y bajas ocurridas desde la aprobacion del reparto que rige, en término de todo el presente mes, al Presidente de la Junta pericial; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las reclamaciones que presenten.

Brazacorta 5 de Marzo de 1865. — El Alcalde, Julian Ortiz.

Y resultando que el Tribunal de Comercio de Barcelona alega que el préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo es desconocido en el derecho civil y pertenece exclusivamente al comercio del mar, estando regulada su naturaleza y efectos por las disposiciones de la seccion 2.ª título 5.º del libro 3.º del Código mercantil, y pudiendo las pólizas de tales contratos entenderse á la orden, como créditos endosables: que todo naviero tiene necesariamente por este solo concepto el carácter de comerciante: que la jurisdiccion de los Tribunales mercantiles es privativa para toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones comprendidas en las disposiciones de dicho Código, aun cuando el demandado no tenga la calidad de comerciante matriculado; y que el Capitan Barceló ha reconocido la suya, compareciendo allí para oponerse á la ejecucion trabada:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que la demanda propuesta por Lafora se funda en dos pólizas de préstamo á riesgo marítimo, y que en la celebrada en Cardiff, se estipuló que el capital, costas é intereses se pagarian al llegar á Barcelona el buque, el cual y su aparejos se hipotecaron á la seguridad del pago:

Considerando que el contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo, que es el de que se trata, es un acto esencialmente mercantil, porque así está calificado por el Código de Comercio, y determinados sus efectos por las disposiciones de la seccion 2.ª, tit. 5.º del libro 3.º

Y considerando que no ofrece obstáculo alguno para que entienda en esta cuestion el Tribunal de comercio de Barcelona, el que los contrayentes no sean comerciantes, porque el art. 1200 del designado Código establece, que siendo el acto que da lugar á la contestacion judicial propiamente mercantil, podrá ser el demandado citado y juzgado por los Tribunales de Comercio, aun cuando no tenga la calidad de comerciante matriculado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandín. — Ramon Maria de Arriola. — Miguel de Nájera Mencos. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Anselmo de Urrea.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándole celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Febrero de 1865. — Gregorio Camilo Garcia.

mo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Febrero de 1865. — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Alicante y el Tribunal de Comercio de Barcelona, acerca del conocimiento de la reclamacion intentada por D. Juan Bautista Lafora para el cobro de ciertas cantidades:

Resultando que en 17 de Noviembre de 1863 firmaron una póliza de préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo el indicado Lafora, D. Juan Llorca en representacion de sus hijos, dueños de la fragata *Primera de Alicante*, y D. Vicente Barceló, Capitan de la misma, de la que aparece que aquel dió á préstamo al D. Juan 60.000 rs. para el pago de cierta suma que este debia y para pertrechar la nave en su próximo viaje á Cardiff, donde el Capitan ó el consignatario abonarian los 5.000 duros é intereses:

Resultando que en 22 de Enero de 1864 los mismos sujetos firmaron otra póliza de 20.000 rs., expresando en ella que quedaba á eleccion del Capitan ó consignatario, luego que la fragata llegara á Cardiff, pagar dicha cantidad ó hacer nueva póliza por la misma suma, para que se cobrara en Alicante, concluido el viaje de retorno; y que en efecto el Capitan y el agente de Lafora firmaron una por los 1.000 duros, costas é intereses, pagaderos al llegar el buque á Barcelona, para donde saldría:

Resultando que en el Tribunal de Comercio de dicha plaza pidió Lafora, ejercitando la accion personal propia del contrato y la Real hipotecaria, que se mandase al Capitan de la expresada fragata que pagara el importe de los dos mencionados préstamos y sus intereses, ó si no se embargara la misma: que primeramente se decretó el embargo preventivo, y luego se despachó ejecucion en forma, á la que se opuso el Capitan Barceló, diciendo que lo hacia sin ser su ánimo reconocer la procedencia del juicio, ni la jurisdiccion del Tribunal de Barcelona; y que por providencia de 22 de Agosto de 1864 se le hubo por opuesto y se le entregaron los autos.

Resultando que en 5 del mismo mes D. Juan Llorca, á nombre de sus hijos, acudió al Juzgado de primera instancia de Alicante proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion, que estimó este, oficiando en su virtud al Tribunal mercantil de Barcelona, el cual se negó á desprenderse del conocimiento de los autos; y por ello se originó la presente competencia:

Resultando que dicho Juez se funda en que el contrato de préstamo con hipoteca de la fragata, contenido en las pólizas, no tiene carácter mercantil, ni pudieron dársele los contrayentes, porque ninguno de ellos es comerciante; y en que se otorgó en aquella ciudad, de la cual son vecinos, tanto el acreedor como el deudor:

taban, salvo error, 15 onzas, y á más las costas y perjuicios, con protesta de abonar lo que legítimamente debiera deducirse:

Resultando que los demandados solicitaron se les absolviese libremente de la pretension de Cadena excepcionando que carecia de personalidad por no haber contratado con él ni darle derecho alguno el convenio, toda vez, que fué limitada á la quinta de 1857 y no podia extenderse á la de 1856, por la cual habia entrado á servir:

Resultando que habiendo concluido las partes para definitiva, dictó el Juez sentencia en 25 de Octubre de 1862, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 4 de Julio de 1863, declarando improcedente la excepcion de falta de personalidad en Miguel Cadena para pedir lo que pedia en su demanda, y absolviendo de ella á los demandados Saturnino Lladós, Francisco Albós y Antonio Castells:

Resultando, por último, que contra este fallo dedujo Miguel Cadena recurso de casacion por haber sido infringida la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, toda vez, que sin embargo del convenio de 15 de Noviembre de 1857 se habia absuelto á los demandados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la demanda propuesta en este pleito se funda en el convenio celebrado en 15 de Noviembre de 1857, que tuvo por único objeto poner un sustituto en lugar de cualquiera de los mozos comprendidos en el mismo, á quien tocase la suerte de soldado en la quinta de provinciales del expresado año, que iba á verificarse en el pueblo de Farrera:

Considerando que no habiendo tocado al recurrente la suerte de soldado en dicha quinta, la ejecutoria que desestima su pretension absolviendo en su consecuencia á los demandados, con arreglo á lo pactado clara y explícitamente en el referido convenio, no ha infringido ni podia infringir la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Miguel Cadena, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Garcia de la Cotera. — Eduardo Elío. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin Melchor y Pinazo. — Pedro Gomez de Hermosa. — Ventura de Colsa y Pando. — Laureano de Arrieta.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándole celebrando Audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mis-

ay. — Tomás Puideban. — publicada fué el Excmo. rales Puideimera, Sec. Tribunal de ncia pública hoy, de que a habilitado de 1865. — drid, á 4 de tos que pena de casacion, primera ins- tercera de la a por Miguel is, Francisco bre cumpli- el 15 de No- blo de Para cisco Cadena os de dicho el de Mont, el de Bureb- orden de sol- l año, acor- interesados Miguel Marti, adós Miguel que si cual- erte de sol- pondrian un y abonarian para com- mozos com- al cumpli- metieron con te tres tes- do el sorteo ro Francisco un sustituto o, y el núm. biendo falle- a Pedescoll, el pueblo de 56, ofició el le en 27 de u reemplaz- chos para la s que debian o dispuesto ánica de mi- cumplimiento Miguel Ca- en el sorteo lo el número lado y en ó lemanda Mi- rme al refe- oviembre de ntonio Albós no Lladós y aban al cum- , á satisfi- liese de los sustituto, y es que impo-

Alcaldía constitucional de Montangas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en tiempo oportuno á rectificar el amillaramiento de la riqueza territorial del mismo, que ha de servir de base para repartir el cupo de la contribucion que por dicho concepto le corresponda para el año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los contribuyentes en él, que hayan tenido movimiento en sus fincas, ya haya sido por compra, venta ó adjudicacion, presenten sus relaciones en la Secretaria de esta Junta en el improrrogable término de un mes, á contar desde el día en que este anuncio tenga cabida en el Boletín oficial de la provincia, exhibiendo los títulos de pertenencia registrados en el de la propiedad del partido, como se halla prevenido en circulares vigentes, sin cuyo requisito y no haciéndolo en el término señalado, la referida Junta procederá á sus trabajos y no oirá reclamacion alguna que sobre el asunto no se haya interpuesto en tiempo hábil.

Hontangas 3 de Marzo de 1865.—El Presidente, Toribio Arraz.—El Secretario, Joaquin Ramirez.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Quien quisiere hacer postura á una Casa sita en la calle de San Juan de esta Ciudad, señalada con el número veinte y nueve, lindante al Sur calle pública, á la derecha u Oriente y á la izquierda ó Poniente casás de D. Clemente Dominguez, y espalda ó Norte jardin del expresado D. Clemente, apreciada en la cantidad de veinte y cuatro mil seiscientos reales, perteneciente al abintestato de D. Valentin Dominguez, y por providencia del Señor D. Joaquin Maria Feijóo Juez de primera instancia de esta Capital y su Partido se saca á pública subasta por término de veinte días, segun providencia de veinte y siete del finado Febrero, acuda á los estrados de dicho Juzgado el día veinte y siete del actual y hora de las doce de su mañana, señalada para su remate, que se admitirá la que se hiciera siendo arreglada á derecho. Burgos dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, doy fe.—V.º B.º—Feijóo.—P. M. de S. Sria.—Santiago Manguira.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

El Sr. D. Juan Fernandez Palencia Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente primer edicto y por término de nueve días, se cita, llama y emplaza, á José Montero, vecino que fué de Pinilla de los Moros, reo prófugo, para que se presente en este Tribunal á fin de que se le notifique la Real sentencia recaída en la causa que se le ha seguido en este Tribunal sobre hurto de una borrega á su convecino Pedro Aci-

nas, advirtiéndole del perjuicio que le podrá parar si así no lo hiciere.

Dado en Salas de los Infantes á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Juan Fernandez Palencia Perez.—Por su mandado, Tomás Serrano y García.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de la Merindad de Montija, dotada con el sueldo de 2500 reales anuales hasta 1.º de Julio próximo, y desde esta fecha en adelante con la de 5000, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular de este Gobierno de 12 de Febrero del presente año, inserta en el Boletín núm. 26 del mismo mes.

Burgos 4 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,
ENRIQUE PÉREZ IBIZA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Ameyugo, dotada con el sueldo de 1600 reales anuales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular de este Gobierno de 12 de Febrero del presente año, inserta en el Boletín núm. 26 del mismo mes.

Burgos 4 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,
ENRIQUE PÉREZ IBIZA.

DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS.

Secretaría.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Africa de Lés, hija de D. Salvador, Teniente Coronel del Regimiento de Guadalajara, muerto en el Campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Bo-

letín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 3 de Marzo de 1865.—José Maria Bremon.

Anuncios particulares.

PLAZA DE TOROS DE BURGOS.

Por acuerdo de la Junta Directiva de la Sociedad se saca en arriendo la Plaza de Toros bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de la Junta, Llana de Afuera, núm. 6, cuyo remate tendrá lugar el día 2 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, en la misma Plaza. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se admitirán hasta la hora indicada.

Burgos 21 de Febrero de 1865.—El Presidente, Timoteo Arnaiz.—Francisco Carrillo, Secretario.

En el almacén que José Barrios tiene establecido en el pueblo de Ubierna, se vende la cántara de vino de Rivera á 7 rs. y la de aguardiente anisado á 24 rs.

1—3

En el Parador de La Mota de Villaverde Peñaorada se venden garbanzos para sembrar, y de la mejor calidad para comer, á precios equitativos, y á cambio de trigo de presente ó para el mes de Setiembre.

2—4

En la estacion de Camesa se hallan para la venta veinte tablonés de haya de cinco pulgadas de grueso, veinte id. id. de cuatro, 171 de tres, 127 de dos y media, y 36 de varios gruesos. Las personas que deseen adquirirlos se dirigirán á D. Bartolomé Gori, vecino de esta ciudad de Burgos, á quien pertenecen, haciéndole proposiciones ya sea al todo ó á parte de dichas maderas.

MONOGRAFÍA

de el herpetismo y la sífilis, precedida de la clasificacion de las enfermedades de la piel en general, por D. Carlos de Vicente.

El vicio herpético es más comun y destructor de lo que generalmente se cree; es quizás el virus que más complica las enfermedades existentes en el individuo diatélico, señalándolas con su maléfica influencia, y revistiendo y disfrazándolas con caracteres de forma, curso, duracion y tratamiento muy diferentes y variados: es una especie de hidra, un verdadero proteo de mil colores, hereditario de padres á hijos, y tan insidioso, que en unos se presenta como imperceptible é insignificante mancha en la piel, y en otros llega á producir perturbaciones funcionales tan profun-

das y lesiones orgánicas tan graves, como son el cáncer, la tisis laríngea y pulmonar, los catarros gravísimos de las vias aéreas, digestivas y urinarias en ambos sexos. Tambien produce el herpetismo ciertas lesiones del hígado y de los riñones, y aun del corazon, y no pocas de la matriz; con algunas congestiones y hemorragias de la mayor parte de estos órganos, como el melena y otras del pulmon y la vegiga, que yo he observado, y no he podido ménos de atribuir á la accion del vicio herpético en lo interior y mas profundo de la economía animal. Y para que el contraste sea mayor, en otros hijos de unos mismos padres, se queda el proteo herpético sin accion en el estado latente por espacio de muchísimos años y aun de toda la vida, saltando á veces una generacion entera para volver á presentarse otra vez en la misma progenie.

Para facilitar el estudio de las diferentes manifestaciones herpéticas, será bueno, es preciso conocer antes las analogías y diferencias de todas las enfermedades de la piel en general, clasificándolas y dando la descripción sucinta, pero metódica y práctica, de cada una de ellas en particular. Principiando, pues, por las afecciones cutáneas simples elementales no específicas, iremos estudiando sucesivamente las erupciones de carácter herpético, luego el herpetismo en sus manifestaciones internas, y despues las enfermedades venéreas y sífilíticas, para establecer el diagnóstico diferencial de todas y fijarnos más y más en la meditacion de ambas diátesis. Este tratado deberá repartirse á los suscritores en dos entregas; la primera en 15 de Febrero y la segunda en 15 de Marzo.

Los pedidos, acompañando 40 reales que es el importe de la obra, deberán dirigirse á D. Carlos de Vicente, calle de Alcalá, 72.

Manual de Presupuestos y contabilidad municipal.

Se ha terminado la primera parte de esta importante publicacion, que comprende toda la legislacion de presupuestos aclarada por medio de notas que ilustran convenientemente su texto; consta de 37 entregas que forman un volumen de mas de 500 páginas, de la mayor utilidad par los Ayuntamientos, á los cuales ha sido recomendada su adquisicion, declarándose su importe de abono en cuentas por Real orden de 12 de Noviembre de 1863.—Esta publicacion facilita extraordinariamente el acertado desempeño de este importantísimo servicio, y es un medio eficaz de alejar la responsabilidad que su ejecucion puede acarrear á los funcionarios que en el intervienen.—Se halla de venta al precio de 40 rs. en la Administracion, Plazuela de S. Nicolás, —8—2.—Madrid, y en provincias por medio de nuestros representantes.

En esta provincia está encargado Don Luis Lopez y Peña, Oficial del Gobierno civil.

LEÑAS PARA CARBON.

El día 11 de Marzo á las 11 de la mañana en la casa del Sr. Vizconde de Villandrando, calle de Barrionuevo número 20, Palencia, se vende en subasta extrajudicial una corta de leña de encina de la Dehesa de Villandrando, bajo las condiciones que estarán de manifiesto dicho día y hora.